



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA**

Nuevo juicio oral

Sumilla. Con respecto al delito de tenencia ilegal de armas, el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iúdice ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la responsabilidad del procesado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de folios trescientos noventa y uno, del treinta de mayo de dos mil catorce; que absolvió de la acusación fiscal a Martín Cueto Tello, por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado y declaró prescrita de oficio la acción penal seguida en su contra por el delito de Lesiones Graves, en agravio de Sergio Antonio Maraví Rasmussén.

De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos nueve, impugna el extremo de la absolución. Al respecto, sostiene que el Colegiado Superior, al dictar la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta la opinión de las partes procesales, afectó el principio de contradicción; asimismo, no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que vinculan al procesado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, tales como: **i)** El acta de recepción de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA

armas de fuego –inserta a folios cincuenta y uno–, por el que reciben del procesado dos revólveres marca Smith Wesson calibre treinta y ocho, de series AVP seiscientos treinta y nueve y AFC siete mil tres, ambos con cinco cartuchos. **ii)** La declaración del procesado de folios cuarenta y cuatro, que señala: "[...] El arma con el que efectué los disparos el trece de marzo de dos mil fue el revólver Smith Wesson, cañón corto, con número de serie AVP seiscientos treinta y nueve, el mismo que adquirí en el año mil novecientos ochenta y cuatro a un efectivo policial de apellido Aliaga. Inclusive hicimos un contrato de compraventa en una hoja de cuaderno, el cual no legalizamos". En la pregunta nueve precisa: "[...] Efectivamente, el día dieciocho de marzo de dos mil he adquirido un revólver marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, cañón largo, de serie AFC siete mil tres". **iii)** El contrato privado de transferencia simple –folios noventa y nueve– y la autorización de venta número trece mil cuatrocientos noventa y ocho del revólver marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, cañón largo, de serie AFC siete mil tres. **iv)** El informe número doscientos treinta y seis guion DAM guion DCA, del ocho de abril de dos mil –de folios noventa–, a través del cual remiten la información solicitada por el jefe del Departamento de Investigación de Lesiones de la DIRINCRI, que indica lo siguiente: "[...] Revólver SW, calibre treinta y ocho, de serie AVP-seiscientos treinta y nueve, es arma de propiedad particular, registrada a nombre del SO-PNP Héctor Sueng Urbina; mientras que el revólver SW, calibre treinta y ocho, de serie AFC-siete mil tres, no se encuentra registrado como arma de propiedad particular en dicha sección". **v)** El oficio número ocho mil novecientos veintiuno guion dos mil, de fecha once de julio de dos mil –inserto a folios ciento ochenta y ocho–, remitido por el Director General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA

(DISCAMEC), por el que se informa que el revólver de marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, serie AVP guion seiscientos treinta y nueve, se encuentra registrado a nombre de Héctor Sueng Urbina. vi) El oficio diez mil seiscientos sesenta guion dos mil-IN/mil setecientos tres, de fecha nueve de agosto de dos mil, remitido por la DISCAMEC, en el que se precisa: "[...] En la base de datos de esta Dirección General, el revólver de marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, serie número AFC-siete mil tres, con licencia número doscientos diecisiete mil doscientos ochenta y siete, expedida el diecinueve de marzo de dos mil, se encuentra registrada a nombre del suboficial 1.º Martín Cueto Tello". Por estas razones, solicita se lleve a cabo un nuevo juicio oral, de acuerdo con los parámetros que la norma legal prevé para el delito imputado.

SEGUNDO. Según la acusación fiscal de folios doscientos sesenta y tres, se atribuye al procesado Martín Cueto Tello –debido a que en su calidad de personal de apoyo del servicio de Serenazgo, fue puesto sobreaviso de un acto delincuenciaal perpetrado por dos motociclistas, quienes tenían las mismas características de los agraviados–, haber realizado un operativo el día trece de marzo de dos mil, en el que hizo uso de una de las dos armas de fuego que tenía en su poder, las mismas que no estaban inscritas a su nombre. Producto de ello logró herir al agraviado Sergio Antonio Maraví Rasmussén, quien conducía su motocicleta a excesiva velocidad a la altura de la cuadra veinticinco de la avenida Arequipa, en el distrito de Miraflores. El disparo fue realizado debido a que el agraviado hizo caso omiso a la orden del efectivo de que detengan su marcha.

29



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA**

TERCERO. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el procesado Martín Cueto Tello se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al emitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase Acta de Sesión de Audiencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de folios trescientos ochenta y seis). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor –expresó estar conforme y solicitó que se tenga en cuenta que el hecho se produjo en cumplimiento de su servicio–, por lo que se cumplió con el supuesto de la doble garantía, requerida por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y el defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, pues aceptó el delito que se le imputa en la acusación fiscal.

CUARTO. Por consiguiente, este Colegiado solo emitirá pronunciamiento en atención a los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme con lo contemplado en el numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto de la absolución.

QUINTO. Que, en efecto, este Supremo Tribunal aprecia que no corresponde absolver al procesado Martín Cueto Tello, pues el hecho realizado no es atípico, tal como lo expresa en sus fundamentos octavo y noveno el Colegiado Superior; por lo cual, según lo establecido en el

30



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA

Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, le correspondería una rebaja equivalente a un sexto de la pena concreta parcial, que se determina en cada caso específico. Por tanto, al aceptar los cargos imputados en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas, previsto y penado por el artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, si bien la norma legal estipula, para estos casos, una pena no menor de seis ni mayor de quince años, y el fiscal, en su acusación escrita, solicitó la pena de cuatro años; este Tribunal Supremo considera que el Colegiado Superior debió emitir un pronunciamiento sobre la base del principio de legalidad y de proporcionalidad, a fin de imponer la pena que corresponde.

SEXTO. Asimismo, es menester apreciar en el nuevo juzgamiento el acta de recepción de armas de fuego del procesado Martín Cueto Tello, así como su declaración de folios cuarenta y cuatro, en la que manifiesta que el día dieciocho de marzo de dos mil adquirió el revólver marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, cañón largo, de serie AFC siete mil tres, ello mediante un contrato privado de transferencia. También se corrobora el delito con el informe número doscientos treinta y seis guion DAM guion DCA, del ocho de abril de dos mil -de folios noventa-, en el cual informa que el revólver SW, calibre treinta y ocho, de serie AVP-seiscientos treinta y nueve es arma de propiedad particular, registrada a nombre del efectivo policial Héctor Sueng Urbina, mientras que el revólver SW, calibre treinta y ocho, de serie AFC-siete mil tres, no se encuentra registrado como arma de propiedad particular en dicha sección, información que corrobora que al momento de usar las armas de fuego el procesado no contaba con las respectivas licencias, por lo tanto se configura el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

31



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA

SÉPTIMO. Es necesario mencionar que la facultad de control, con la que está premunido el *A quo*, y ante la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria –por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad–, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción –que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso–, está condicionada a que se escuche previamente a las partes, procesales (en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que lesionaría su posición en el proceso)¹, por lo que debe promover un debate sobre dicho ámbito al incorporar en ellos los pasos necesarios a llevarse a cabo en la audiencia. Queda claro que el Tribunal no puede dictar una sentencia no discutida previamente por las partes en audiencia y desarrollada con todas las garantías.

OCTAVO. En cuanto a los fundamentos octavo y noveno de la sentencia recurrida, es preciso señalar que la posesión irregular se produce cuando se tiene licencia para portar el arma pero esta venció mientras que estamos frente a la posesión ilegal cuando no se cuenta con dicha licencia, y no como razona en el primero de los fundamentos el *A quo*, con respecto a que se debe tener presente que la posesión irregular se produce cuando, pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia, para finalmente incidir que este hecho no constituye delito y conlleva a sanciones administrativas como el decomiso del arma. Por lo que corresponde llevarse a cabo un nuevo juzgamiento en el que la Sala pueda valorar los medios probatorios en su conjunto.

¹ Acuerdo Plenario N.º 05-2008, considerando 16.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2586-2014
LIMA

NOVENO. Finalmente, se debe realizar un nuevo juicio de valor acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas de las sanciones contempladas en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del indicado Código. En consecuencia, se advierte que la sentencia absolutoria expedida por el Colegiado Superior no se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de folios trescientos noventa y uno, del treinta de mayo de dos mil catorce; que absolvió de la acusación fiscal a Martín Cueto Tello, por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado y declaró prescrita de oficio la acción penal seguida por el delito de Lesiones Graves, en agravio de Sergio Antonio Maraví Rasmussén. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

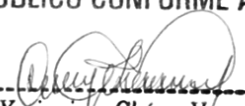
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 DIC. 2015